



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 359

Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Álvaro Tafur Losada
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Carvajal Propiedades e Inversiones SA antes Carvajal SA
CUI	760013105007202200232-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Carvajal SA a pagar a Colpensiones el pago de los aportes pensionales comprendidos entre el 2 de abril de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, y en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como los intereses moratorios, las costas del proceso, y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 31 de agosto de 1940, que laboró de forma ininterrumpida para la empresa Carvajal SA desde el 2 de abril de 1962 hasta el 17 de junio de 1981, sin embargo, esa empresa solo efectuó el pago de los aportes desde el 1° de enero de 1967, de ahí que le solicitó tal pago, pues con ello completa 1019,43 semanas en toda la vida laboral, pero le fue negado; informó que el 15 de mayo de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, se le negó.

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que, conforme a la historia laboral, el demandante no acredita el número de semanas para acceder a la prestación que reclama. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido-intereses moratorios, prescripción, imposibilidad de condena en costas, genérica, la innominada y buena fe.

Por su parte Carvajal SA, aceptó el tiempo laborado por el demandante, y señaló que durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 no existía cubrimiento de los riesgos de IVM por parte del ISS, por ende, no existía la obligación de cotizar para esos riesgos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, y genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, dispuso:

1°. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas. Salvo la de prescripción que **PROSPERA PARCIALMENTE** respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2019.

2°. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **ALVARO TAFUR LOSADA** identificado con la C.C. 6.070.127, a partir

del 16 de mayo de 2019, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía inicial de \$2.113.884, por lo que adeuda al citado por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 16 de mayo de 2019 al 30 de julio de 2022, la suma de **\$91.960.641**, dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de **\$2.354.839**. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta el pago efectivo de las mismas. Así mismo se accederá a la indexación de las mesadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

De las mesadas pensionales citadas, deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo sobre la mesada adicional.

2°. CONDENAR a CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES SA antes CARVAJAL SA a sufragar el título pensional que corresponda por el período comprendido entre el 2 de abril de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, a entera satisfacción de COLPENSIONES, con base en los salarios realmente devengados por el actor en dicho lapso

3°: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada.

4°: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de siete (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense por secretaria.

5°: CONDENAR a CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES SA antes CARVAJAL SA en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de cuatro (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense por secretaria.

6°: DESVINCULAR a CARVAJAL SA antes CARVAJAL INTERNACIONAL SA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFÍCA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Como sustento de la decisión, el *a quo* en lo relativo a la omisión de la afiliación en pensiones citó y leyó partes de la sentencia SL42324-2019, además explicó que conforme a la jurisprudencia SL-1940 de 2018 y SL-197 de 2019, entre otras, no se puede relegar al empleador de la obligación de efectuar los aportes, pese a que no existía cobertura del ISS, por ende, explicó que tendría en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1962 al 31 de diciembre de 1966, tiempo durante el cual la

empresa acepta no haber efectuado los aportes al sistema de pensiones, y puntualizó que debía ser asumido por Carvajal Propiedades e Inversiones SA antes Carvajal SA, dada la fecha del vínculo laboral.

Explicó que, con los periodos del cálculo actuarial, más los que refleja la historia laboral -771-, el demandante completa 1019 semanas en toda la vida laboral, por lo que encontró acreditado el requisito de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990 para la pensión de vejez, dado que el demandante cumplió los 60 años en el año 2000, de ahí que es beneficiario del régimen de transición el cual conservó hasta el año 2014 por reunir las exigencias del AL 01 de 2005, sin embargo, explicó que el demandante solicitó el reconocimiento pensional hasta el 15 de mayo de 2014, por lo que operó la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 16 de mayo de 2019.

Respecto del monto de la pensión señaló que se debe liquidar conforme el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que al actor le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993. Preciso que, luego de efectuar el cálculo, encontró que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta al demandante para cumplir los requisitos, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, el cual arrojó la suma de \$2.818.512 y al aplicar la tasa de retribución del 75% se obtuvo la mesada en \$2.113.884,19, para el año 2019.

En lo relativo a los intereses moratorios citó la sentencia SL3130-2020, y precisó que proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas en tanto Colpensiones tuvo fundamento legal para negar el reconocimiento pensional, adicional, condenó al pago de la indexación de las mesadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que la cuantía de la pensión de vejez se debe

hacer teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años por ser la liquidación más favorable para el actor, en particular, las cotizaciones efectuadas desde el 1° de diciembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que arroja una mesada inicial de \$1.816.713 y actualizada para el año 2019 de \$2.283.781, lo que en consecuencia, afirma arroja un retroactivo hasta el 31 de julio de 2022, superior al reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial de Colpensiones solicitó que el reconocimiento se debe supeditar hasta que la empresa Carvajal efectúe el pago del cálculo actuarial, en atención a que el reconocimiento de la prestación no se debe dar bajo el cumplimiento de todos los requisitos. Adicional solicitó se revoque la condena en costas, dado que la entidad actuó conforme a la Ley, con buena fe y le era imposible reconocer la pensión.

A su vez, el apoderado judicial de la empresa Carvajal SA, manifestó en resumen que, no se encontraba obligada a aprovisionar recursos para la pensión del demandante, cuando aún no había cobertura del ISS, la cual refiere se dio de forma progresiva, y fue reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, además citó y leyó apartes de la sentencia proferida por la CSJ del 27 de febrero de 2008; concluyendo que, para el 1° de enero de 1967, cuando inició la cobertura del ISS, el demandante contaba con 4 años y 6 meses laborados, por lo que no era necesario que se hiciera tal reserva. Solicitó se revoque la sentencia, incluida la condena en costas impuestas.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados judiciales de las partes, en aplicación del principio de consonancia; además, deviene del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado

tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Carvajal Propiedades e Inversiones SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó a Colpensiones liquidar y a recibir el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, de parte de la empresa integrada como litisconsorte necesaria, y en favor del demandante; ii) que condenó Colpensiones a al reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios; y que iii) impuso condena en costas a la demandada y a la litisconsorte necesaria.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Obligación de Colpensiones de recibir y liquidar el título pensional o cálculo actuarial a cargo de la empresa Carvajal SA

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor Álvaro Tafur Losada con la empresa Carvajal SA, desde el 2 de abril de 1962 hasta el 17 de junio de 1981 -pues así lo admitió la empresa demandada y lo estableció el *a quo*, sin que fuera objeto de reproche-, además así se acreditó con la constancia emitida por la citada empresa el 31 de julio de 1997 y el aviso de entrada del ISS, que da cuenta del inicio de labores el 2 de abril de 1962 (f.º 18 y ss., archivo 4). Tampoco se discute que la empresa efectuó la afiliación del trabajador al ISS solo a partir del 1º de enero de 1967, según se evidencia de la historia laboral aportada por Colpensiones y así lo aceptó la empresa en la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, la empresa vinculada está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966. Lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión del Juez de ordenar a Colpensiones a liquidar y recibir el cálculo actuarial del periodo del 2 de abril de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, y, por ende, no resultan procedentes los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la empresa Carvajal SA, pues se reitera, la CSJ ha establecido el deber del patrono de guardar la reserva para cubrir las cotizaciones cuando aún no existía cobertura de sistema de pensiones, de forma reciente en sentencia SL2341 de 2021 explicó:

De manera tal que, si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de 10 años de servicio al momento en que el ISS asumió el riesgo de vejez quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura y, en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el tiempo

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

efectivamente laborado por el trabajador, incluso, si con ello aquél no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que éste puede continuar cotizando [...]

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 31 de agosto de 1940, por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 53 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral actualizada al 2022 (archivo 8) el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 771,14, y al incluir lo correspondiente al cálculo actuarial antes referido que representa 247,86, completa 1019 semanas en toda la vida laboral desde el 2 de abril de 1962 hasta el 31 de diciembre de 2013, de las cuales 997,57 fueron cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, de ahí que el régimen de transición se le extendió hasta el año 2014, anualidad para la cual acreditaba las 1000 semanas de cotización que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó el Juez.

En cuanto a la causación de la prestación, considera esta Corporación que lo fue en el año 2013, dado que, aunque el actor ya contaba con los 60 años desde el año 2000, solo acreditó 41,57 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y solo fue hasta el año 2013 que completó las 1000 semanas exigidas por la norma antes citada, de ahí que el disfrute también será a partir de esa anualidad, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico, para las mesadas causadas con antelación al 16 de mayo de 2019, en tanto, el disfrute es a partir del 16 de mayo de 2014, como se dijo, la reclamación se presentó el día anterior, y fue negada mediante resolución de septiembre de 2014 (f.° 29, archivo 4) y la

demanda se instauró el 16 de mayo de 2022, es decir, una vez transcurridos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS, por lo que también se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Así las cosas, se procede a determinar el IBL, que valga precisar fue objeto de censura por la parte demandante, quien aduce que la liquidación se debe hacer con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

Al respecto, y si se tuviera en cuenta la fecha en que el actor completó los 60 años, es decir, el año 2000, entendería esta Sala que el cálculo se realizaría conforme al inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, porque para ese año habían transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, como lo concluyó el juez, sin embargo, no se puede pasar por alto que, solo fue hasta el año 2013 que el actor completó las 1000 semanas para acceder a la prestación -como se indicó en precedencia-, entonces, para el año 2013, ya habían transcurrido más de una década de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por ende, para efectos de establecer el IBL se debe acudir a lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley, en particular, al promedio de lo cotizado en los últimos diez años, de ahí que resulte próspera la alzada en este aspecto.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$2.460.955 -conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, arroja el valor de mesada para el año 2014 -data de causación del derecho- en \$1.845.716 y al actualizarla al año 2019 -por efectos de prescripción- se obtiene la suma de \$2.320.119, superior a la reconocida por el *a quo* en \$2.113.884 (f.º 6, archivo 19), de ahí que, ante la prosperidad del recurso de apelación se modificará la sentencia de primera instancia, sin embargo, como la apoderada recurrente indicó que el valor de la mesada para el año 2019 debió ascender a la suma de \$2.283.781, en virtud del principio de consonancia se establecerá la mesada en ese monto.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 16 de mayo de 2019 al 31 de julio de 2022, se obtiene la suma de \$99.351.693 -conforme al anexo 2-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de agosto de 2022 al 30 de noviembre de 2023, que equivale a \$49.799.270, -conforme al anexo 3-. El Valor de la mesada a partir del 1° de diciembre de 2023 es de \$2.877.888.

Ahora, precisa esta colegiatura que no es viable supeditar el reconocimiento de la pensión hasta el momento en que la empresa vinculada efectúe el pago del cálculo actuarial -como lo solicita el apoderado judicial de Colpensiones-, dado que, estos son trámites administrativos con los cuales no debe correr el demandante, sin que ello implique afectación a la sostenibilidad financiera del sistema, además se evidencia que el actor es un sujeto de especial protección por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad.

3. Intereses moratorios e indexación

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez de primera instancia en cuanto dispuso tal condena solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, así como la condena relativa a la indexación de las mesadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

4. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fueron objeto de reproche por Colpensiones y por la sociedad Carvajal SA, esta Corporación precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar próspero en su totalidad los recursos que interpusieron, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada y la litisconsorte necesaria y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de forma parcial el numeral segundo de la sentencia n.º 140 proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la mesada a reconocer a partir del 16 de mayo de 2019 es de \$2.283.781 y que el valor del retroactivo hasta el 31 de julio de 2022 equivale a \$99.351.693, y que la mesada para el año 2022 es de \$2.544.102.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de agosto de 2022 al 30 de noviembre de 2023, que asciende a \$49.799.270. El Valor de la mesada a partir del 1º de diciembre de 2023 es de \$2.877.888.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y la litisconsorte necesaria, se ordena incluir la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

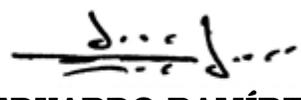
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
4/12/1971	31/12/1971	\$ 4.410	0,17	113,98	28	4,00	\$ 2.956.775	\$ 22.997
1/01/1972	31/12/1972	\$ 5.790	0,20	113,98	366	52,29	\$ 3.299.721	\$ 335.472
1/01/1973	30/04/1973	\$ 7.470	0,22	113,98	120	17,14	\$ 3.870.139	\$ 129.005
1/05/1973	30/06/1973	\$ 1.290	0,22	113,98	61	8,71	\$ 668.337	\$ 11.325
1/07/1973	31/12/1973	\$ 5.790	0,22	113,98	184	26,29	\$ 2.999.746	\$ 153.320
4/02/1974	31/12/1974	\$ 9.480	0,28	113,98	331	47,29	\$ 3.859.037	\$ 354.817

1/01/1975	31/12/1975	\$ 9.480	0,35	113,98	365	52,14	\$ 3.087.230	\$ 313.011
1/01/1976	31/12/1976	\$ 9.480	0,41	113,98	366	52,29	\$ 2.635.440	\$ 267.936
1/01/1977	31/12/1977	\$ 9.480	0,52	113,98	365	52,14	\$ 2.077.943	\$ 210.680
1/01/1978	31/12/1978	\$ 9.480	0,67	113,98	365	52,14	\$ 1.612.732	\$ 163.513
1/01/1979	31/12/1979	\$ 14.610	0,80	113,98	365	52,14	\$ 2.081.560	\$ 211.047
1/01/1980	31/12/1980	\$ 17.790	1,02	113,98	366	52,29	\$ 1.987.945	\$ 202.108
1/01/1981	17/06/1981	\$ 14.610	1,29	113,98	168	24,00	\$ 1.290.890	\$ 60.242
1/08/2013	30/12/2013	\$ 600.000	111,82	113,98	150	21,43	\$ 611.590	\$ 25.483
TOTAL					3.600	514		2.460.955
TASA DE REEMPLAZO								75,00%
MESADA AL 2014								1.845.716

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	1,94%	1.816.713	Prescrito	
2015	3,66%	1.883.205		
2016	6,77%	2.010.698		
2017	5,75%	2.126.313		
2018	4,09%	2.213.279		
2019	3,18%	2.283.781	8,5	19.412.139
2020	3,80%	2.370.565	13	30.817.341
2021	1,61%	2.408.731	13	31.313.500
2022	5,62%	2.544.102	7	17.808.714
				99.351.693

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL
2022	5,62%	2.544.102	6	15.264.612
2023	13,12%	2.877.888	12	34.534.658
				49.799.270